



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el club REAL VALLADOLID CF, SAD, contra el acuerdo de fecha 7 de abril de 2021 de la Jueza de Competición

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a la Primera División, celebrado el día 5 de abril de 2021 entre el FC Barcelona y el Real Valladolid CF, el árbitro reflejó que expulsó al futbolista del segundo de ambos clubes, don Oscar Plano Pedreño, por “derribar a un adversario con uso de fuerza excesiva”.

Segundo: En sesión celebrada el día 7 del actual, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Competición acordó suspender por 1 partido al citado futbolista, en virtud del artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes, en aplicación del artículo 52.

Tercero: Contra dicha resolución el club Real Valladolid CF, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revise la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El recurrente REAL VALLADOLID CF SAD interpone recurso de apelación con base en una única alegación, consistente en una errónea apreciación de la prueba por parte del Comité de Competición de la RFEF. Según considera la entidad recurrente, la prueba videográfica acreditaría la existencia de un error material manifiesto, contenido en el acta del encuentro en relación con la expulsión del jugador D. Óscar Plano Pedreño, susceptible de desvirtuar la presunción de veracidad de aquella.

Concretamente, sostiene la entidad recurrente que no existió uso de fuerza excesiva en el derribo del oponente cometido por el jugador expulsado sino que éste habría impactado con una de las piernas del oponente y la habría retirado al momento sin hacer uso de fuerza excesiva, por lo que reputa la acción como quizá merecedora de tarjeta amarilla pero no de tarjeta roja de acuerdo con la descripción de “juego brusco y grave” (faltas de extrema dureza) contenida en la Regla 12 de las Reglas del Juego de la International Football Association (IFAB).





En consecuencia, solicita a este órgano disciplinario que, revocando la resolución de instancia, deje sin efecto la sanción disciplinaria aplicada – esto es, suspensión del jugador por un partido y multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor – y se sancione con tarjeta amarilla. Al tiempo, solicita que se acuerde, con carácter extraordinario, la suspensión de la ejecución de la sanción recurrida.

En apoyo de sus pretensiones hace expresa remisión a la prueba videográfica aportada, de la cual extrae una imagen que inserta en el propio escrito de recurso para destacar el instante que, a su juicio, recoge el momento de la acción en el que el jugador expulsado tiene la pierna extendida en una posición más ventajosa que el oponente.

Segundo.- Debemos recordar, como tantas veces hemos hecho y como explica también la resolución recurrida, que, tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.





En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Quinto.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente, y especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral dado que las imágenes son, en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica (y de imagen), es compatible con lo reflejado en el acta, en este caso “Derribar a un adversario con uso de fuerza excesiva”.

El club recurrente no niega en puridad la existencia del derribo sino únicamente la concurrencia de uso de fuerza excesiva. Así, considera que la prueba videográfica evidencia un impacto del jugador expulsado en una de las piernas del oponente pero sin uso de fuerza excesiva, lo que conecta en su escrito de recurso con una alta velocidad de la jugada que habría llevado al árbitro a apreciar erróneamente un uso de fuerza excesiva en una acción que, según sostiene el recurrente, no sería merecedora de tarjeta roja sino de tarjeta amarilla, solicitándose precisamente de este Comité que se revoque la resolución del Comité de Competición y se sancione en todo caso con tarjeta amarilla, algo que, obviamente, es ajeno a la competencia de este órgano disciplinario, el cual puede calificar los supuestos de hecho contenidos en el acta arbitral encuadrándolos en la infracción disciplinaria correspondiente de entre las tipificadas en el Código Disciplinario de la RFEF y aplicar la sanción o sanciones correspondientes pero no determinar qué tipo de aplicación de las reglas del juego (ámbito al que pertenecen las tarjetas amarillas o las tarjetas rojas mostradas por los árbitros en el terreno de juego) corresponde a un lance del juego, puesto que, como se ha expresado, la aplicación e interpretación de las reglas de juego es competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin





que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas.

En definitiva, de la prueba videográfica aportada y del propio relato fáctico efectuado por el club recurrente se desprende la existencia de un inequívoco contacto entre los dos jugadores en el lance del juego que produce el derribo del oponente, estando vedado a este Comité valorar si concurre una fuerza excesiva o no o si la acción hubiese podido ser susceptible de la exhibición de una tarjeta amarilla en aplicación de las reglas del juego de la IFAB, cuestiones todas ellas que pertenecen a la discrecionalidad del juicio técnico del árbitro, cuyas decisiones sobre aplicación de reglas del juego no pueden ser sustituidas por el criterio del club recurrente o por el que pudiera tener este Comité de Apelación, motivo por el que procede desestimar el recurso interpuesto con confirmación de la resolución impugnada.

Sexto.- La resolución expresa del recurso antes del eventual cumplimiento de la sanción impuesta de suspensión durante un encuentro comporta la falta de necesidad de pronunciarse sobre la solicitada suspensión de la ejecución de la sanción en tanto no fuese resuelto el recurso.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Valladolid C.F., confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de la RFEF de 7 de abril de 2021.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

09 de abril del 2021

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO





Resolución de Apelación acuerdos adoptados

El presidente

